



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056 Fecha: 19/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00569	Ordinario	EFREN OLAVE GONZÁLEZ	JAIRO GONZÁLEZ	Auto requiere	18/04/2023	162-1	
41001 41 05001 2021 00048	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	MENTOR GROUP S.A.S	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	18/04/2023	98-99	
41001 41 05001 2022 00344	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	FIBER WOR S.A.S.	Auto requiere	18/04/2023	675-6	
41001 41 05001 2022 00414	Ordinario	ANDRES MAURICIO MEDINA ALVAREZ	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto requiere	18/04/2023	107-1	
41001 41 05001 2022 00482	Ordinario	KELLY JOHANA PIZO PACHO	SERVICIOS A&U S.A.S.	Auto requiere	18/04/2023	29-30	
41001 41 05001 2022 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TEXMOCOLOR S.A.S	Auto requiere	18/04/2023	173-1	
41001 41 05001 2023 00051	Ordinario	JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIDEO	CONSTRU MINERALES S.A.S	Auto admite demanda	18/04/2023	82-83	
41001 41 05001 2023 00080	Ordinario	CARLOS REYES ORJUELA	NUEVA EPS S.A.	Auto admite demanda	18/04/2023	243-2	
41001 41 05001 2023 00136	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CORSOCOM CORPORACION SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/04/2023	141-1	
41001 41 05001 2023 00137	Ordinario	MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR	INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/04/2023	23-24	
41001 41 05001 2023 00138	Ordinario	JAIME MORENO MORENO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/04/2023	61-63	
41001 41 05001 2023 00145	Ordinario	JOSE ALIRIO ROA LEAL	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S	Auto admite demanda	18/04/2023	36-37	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA19/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00569-00
DEMANDANTE: EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ FRANKLY MONJE y JAIRO GONZÁLEZ

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora, mediante memorial de 28 de marzo de 2023, solicita que se ordene realizar por intermedio de la secretaría del juzgado la notificación por aviso del señor **JAIRO GONZÁLEZ**; igualmente, solicita que se ponga en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la falta de atención del abogado **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ** a su designación como curador ad-litem, para lo de su competencia, y finalmente, que se designe curador ad-litem para el señor **JAIRO GONZÁLEZ**, una vez el despacho surta el trámite de la notificación por aviso, conforme lo establecido, para la época de estos trámites.

En primera medida es importante aclarar que el demandado, **JOSÉ FRANKLY MONJE**, se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2019 (Folio 66 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico), quedando pendiente la notificación personal del demandado **JAIRO GONZÁLEZ**.

Ahora bien, es cierto que mediante auto de 06 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento **JAIRO GONZÁLEZ** y designó como curador para la Litis al Dr. **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**; sin embargo, el 28 de noviembre de 2022, se dejó sin efectos la providencia en mención, teniendo en cuenta que se evidenció una irregularidad procesal que afectaba el derecho de defensa y contradicción de la parte en cuanto a la citación por aviso, contemplada en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T.S. y S.S., comoquiera que no se remitió prueba alguna de que dicho trámite se hubiese realizado; en ese sentido, se requirió al actor, para que adelantara dicha notificación en debida forma, orden que fue retirada por el Despacho en auto de 23 de febrero de 2023.

Dilucidado lo anterior, pasa el despacho a resolver las solicitudes. Respecto a la petición de que se ordene realizar la citación por aviso por parte de la secretaría y se acceda al emplazamiento, de la cual debe resaltarse que se formuló en términos poco corteses, conviene reiterarle a la parte actora que esa es una carga procesal que le corresponde cumplir al interesado, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y no puede trasladar dicha responsabilidad al juzgado, máxime cuando ello conlleva el pago de unos costos que debe asumir la parte interesada porque se trata de un trámite que debe surtirse mediante correo físico.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, conviene recordar nuevamente que el artículo 292 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Resalta el Juzgado)

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, la carga de la notificación le corresponde a la **parte interesada**, en este caso al actor, sin que este pueda sustraerse de la misma alegando que es carga de la Secretaría del Despacho, pues el artículo en cita consagró dicha posibilidad solo en la medida que se conozca la dirección electrónica del demandado.

No obstante, el juzgado, a través de la secretaría, ha consultado en el Registro Único Empresarial (RUES) y no se ha obtenido información alguna sobre la dirección electrónica del demandado y tampoco el demandante ha informado que el señor **JAIRO GONZÁLEZ** tenga un canal digital para adelantar el trámite de notificación.

En ese orden, de ideas, el demandante deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., para poder dar trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis al señor **JAIRO GONZÁLEZ**.

Finalmente, en cuanto a la segunda solicitud, es decir, que se ponga en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la falta de atención del abogado **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ** a su designación como curador ad-litem, es importante



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aclarar que, si bien es cierto, mediante auto de 06 de noviembre de 2021 el Despacho ordenó el emplazamiento **JAIRO GONZÁLEZ** y designó curador al profesional en mención, lo cierto es que mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se dejó sin efectos la providencia en mención, teniendo en cuenta que se evidenció una irregularidad procesal, que afectaba el derecho de defensa y contradicción de la parte, de tal suerte que en ninguna falta incurrió el referido profesional del derecho.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de notificación por aviso del demandado **JAIRO GONZÁLEZ**, por parte del Despacho.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento **JAIRO GONZÁLEZ**, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación por aviso del demandado **JAIRO GONZÁLEZ**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de remisión de copias al Consejo superior de la Judicatura la falta respecto del abogado **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme se motivó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ y MENTOR GROUPS S.A.S.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación elevada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 26 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE**, no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Tomando en consideración los múltiples requerimientos que se han hecho a la parte actora respecto de la notificación al demandado **FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ** del auto admisorio de la demanda sin que se haya logrado efectivizar la misma, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del juzgado, no se logra realizar la notificación electrónica al demandado **FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ**, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica del demandado, **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE**, que se registre en la matrícula mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su **integridad** el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en la dirección física que se registre en la matrícula mercantil debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00344-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS SA
DEMANDADO: FIBER WOR S.A.S

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00414-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #13, expediente electrónico**), donde remite certificado de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO a la dirección Calle 56B No. 17-71, se evidencia que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se prevea al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez remitida en debida forma la citación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con el aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se le recuerda a la parte actora que también puede agotar la notificación de manera electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en la sentencia C-420 de 2022, a la dirección electrónica que la sociedad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada tenga establecida en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00482-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PIZO PACHO
DEMANDADO: SERVICIOS A&U S.A.S.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #11, expediente electrónico**), donde remite guía de envío de la empresa 4/72, y constancia de recibido en la Calle 3 # 14 – 71, se evidencia que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se prevea al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Igualmente, es importante mencionar que la anterior dirección no es la establecida por la sociedad demandada para notificación judicial, conforme al Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, la Calle 53 No. 67 B 07 de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez enviada la citación personal en debida forma la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio, la parte interesada deberá continuar con el aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, revisada el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, se avizora que el último canal digital que registró es LUBRIPISTON@GMAIL.COM, por tanto, se insta a la parte actora que realice la notificación electrónica, cumpliendo las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

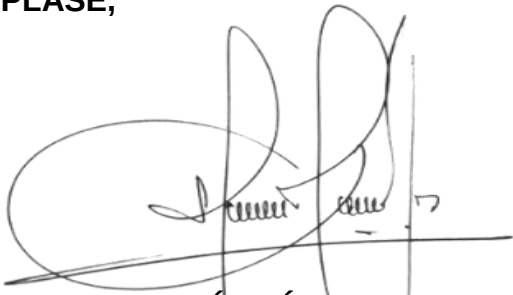
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00537-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
DEMANDADO: TEXMOCOLOR S.A.S.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00051-00
Demandante JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO
Demandado CONSTRU MINERALES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO**, a través apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRU MINERALES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de marzo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 09 de marzo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por último, no se dará trámite a la renuncia de poder, presentada por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, como quiera que hasta el momento no se le había reconocido personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la sociedad **CONSTRU MINERALES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00080 00
DEMANDANTE: CARLOS REYES ORJUELA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS

Neiva – Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS REYES ORJUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NUEVA E.P.S. y SURA A.R.L.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social, ha venido declarando la falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto y ha devuelto los procesos, citando lo dispuesto en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia STL 2840 de 2016.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado, determina que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que no fue adosada la documental que denominó como *“Fotocopia de la cédula de ciudadanía N.º 12.120.370 del señor CARLOS REYES ORJUELA”*.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y ss del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS REYES ORJUELA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LA NUEVA E.P.S. y SURA A.R.L., cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.923 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.595 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00136 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, dieciocho 181) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, por un valor de **\$5.404.831**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$13.734.345**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A**. Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$19.139.176**, expedida el 24 de mayo de 2022; el requerimiento remitido a **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, fechado el 29 de enero de 2021, y entregado el 30 de agosto de 2021 a la dirección carrera 7 No. 6-14 OF. 202 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$5.404.831**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$13.734.345**, por concepto de intereses moratorios. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00137-00
Demandante MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR
Demandado INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ

Neiva – Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, en la pretensión PRIMERA no especificó los extremos temporales de la relación laboral que pretende se declare.
- En la pretensión OCTAVA, la apoderada no indicó el valor al cual asciende la sanción moratoria pretendida.
- La apoderada actora no estimó específicamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- La apoderada actora no indicó el canal digital de notificación de la demandada **INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ** y de los testigos solicitados esto es, **ESTEFANIE VARGAS RESTREPO** y **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ PÉREZ**
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y S.S. del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR**, en contra de la señora **INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora a la practicante **LAURA SOFÍA CALDON CUÉLLAR**, identificado con C.C. No. 1.006.508.828 de Florencia y código estudiantil No. 772545, estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 19 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00138-00
Demandante JAIME MORENO MORENO
Demandado E.P.S. SANITAS S.A.S

Neiva – Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JAIME MORENO MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 13 de febrero de 2023, el señor **JAIME MORENO MORENO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 17 de marzo de 2023, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que si bien es cierto este Despacho viene declarando su falta de competencia en procesos contra entidades del sistema de seguridad social, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 24 de febrero de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Clarificado lo anterior, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión SEGUNDA, no indica el valor de los derechos laborales que pretende.
- El actor no estimó concretamente la cuantía de las pretensiones.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JAIME MORENO MORENO**, en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO**, identificado con C.C. No. 1.075.277.297 de Neiva y con Tarjeta Profesional No. 379.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **056.**


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00145-00
Demandante HASBLEIDY CRUZ GUZMÁN Y OTRO
Demandado MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S

Neiva – Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **HASBLEIDY CRUZ GUZMÁN** y el señor **JOSÉ ALIRIO ROA LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **HASBLEIDY CRUZ GUZMÁN** y el señor **JOSÉ ALIRIO ROA LEAL**, en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.222.303 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.835 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>19 DE ABRIL DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>056.</u>  SECRETARIA
